

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EMPRESAS BONILLA
COLÓN, INC.
(FARMACIA VILLALBA)
SUPER FARMACIA
REBECA (FARMACIA
ISABELA)

Recurrente

v

ADMINISTRACIÓN DE
SEGUROS DE SALUD DE
PR

Recurrida

EMPRESAS BONILLA
COLÓN, INC.
(FARMACIA VILLALBA)
SUPER FARMACIA
REBECA (FARMACIA
ISABELA)

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SEGUROS DE SALUD DE
PR

Recurrida

EMPRESAS BONILLA
COLÓN, INC.
(FARMACIA VILLALBA)
SUPER FARMACIA
REBECA (FARMACIA
ISABELA)

ASOCIACIÓN DE
FARMACIAS DE LA
COMUNIDAD Y OTROS

Recurrentes

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SEGUROS DE SALUD DE
PR

Recurrida

KLRA201500207

KLRA201500279

KLRA201500282

Revisión Administrativa
procedente de la
Administración de
Seguros de Salud de
Puerto Rico

Caso. Núm.
MC21SPECI

Sobre:
Impugnación de RFP
15-RFP-02-507

Revisión Administrativa
procedente de la
Administración de
Seguros de Salud de
Puerto Rico

Caso. Núm.
MC21SPECI

Sobre:
Impugnación de RFP
15-RFP-02-507

Revisión Administrativa
procedente de la
Administración de
Seguros de Salud de
Puerto Rico

Caso. Núm.
MC21SPECI

Sobre:
Impugnación de RFP
15-RFP-02-507

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

Comparecen ante nosotros los recurrentes, Asociación de Farmacias de Puerto Rico y 220 farmacias de la comunidad interventoras; Empresas Bonilla Colón, Inc. y Súper Farmacia Rebeca mediante los recursos consolidados de epígrafe. Nos solicitaron que revocáramos una adjudicación de la Administración de Servicios de Salud de Puerto Rico (ASES), del *Request for Proposal for Implementation of the Specialty Drug Management Program to the Beneficiaries of the Government Health Plan* (15-RPF-02-507).

Toda vez que los tres recursos presentados que surgen del epígrafe recurren del mismo dictamen se ordena su consolidación.

Examinados los mismos, así como los escritos que les acompañan y a tenor con el derecho aplicable, resolvemos desestimarlos por haberse tornado académicos.

En apretada síntesis, los recurrentes argumentaron que la ASES utilizó un procedimiento de RPF en contravención a las normas administrativas que requerían la utilización de subastas en este tipo de casos, y que incidió al implantar, de manera acelerada e imprevista, un proceso que tendría la nefasta consecuencia de que 47 medicamentos clasificados como “especializados” y que antes podían ser dispensados por más de 800 farmacias de la comunidad, serían manejados únicamente por 21 farmacias.

El 6 de abril de 2015, la ASES compareció ante este Tribunal mediante una *Moción sobre Cancelación de la Adjudicación*

Impugnada Mediante el Recurso de Revisión. En la misma, informó que luego de llevar a cabo un proceso de evaluación de su determinación y “en aras del mejor interés de los pacientes y beneficiarios del plan gubernamental de salud”, canceló la adjudicación del RPF. Acompañó dicha moción con el correspondiente documento, intitulado *Notice of Cancellation of the Request for Proposals (RPF) for Implementation of the Specialty Drug Management Program to the Beneficiaries of the Government Health Plan (GHP)*.

La doctrina de academicidad es parte del amplio concepto de justiciabilidad que encierra la revisión judicial. *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998). Una controversia es justiciable si la misma es: “(1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio.” *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011). Por tanto, un asunto no es justiciable, cuando comenzado un pleito, hechos posteriores lo convierten en académico o inoficioso; una de las partes no tiene capacidad para promover el pleito; las partes buscan sólo una opinión consultiva; un pleito es promovido por las partes sin estar maduro; o cuando trata de resolver una cuestión política. *Id.; Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994).

En concreto, existen varias razones por las cuales un caso se puede tornar académico, a saber: (1) cuando se intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada; (2) cuando se establece una determinación de un derecho antes de que éste sea reclamado; o (3) cuando la adjudicación del asunto en controversia no tendrá efectos prácticos. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Al determinar si un caso es académico se debe evaluar cuidadosamente la relación existente de los sucesos que provocaron la iniciación del pleito y la adversidad actual. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991). Por tanto, se entiende que un caso es académico cuando "se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, pág. 151 (2011); *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 DPR 640, pág. 652. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que un caso se convierte en académico cuando se pierde su condición de controversia viva y presente con el paso del tiempo. *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, a la pág. 933; *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.T.E.L.*, 150 DPR 924, (2000). Así, para que un caso sea justiciable, entre otras cosas, se requiere que exista una controversia genuina entre las partes durante todas las etapas del procedimiento adversativo, incluyendo también las etapas apelativas o revisoras. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010).

Una vez queda establecido que una controversia se ha convertido en académica por la inexistencia de posturas adversativas entre los intereses que persiguen las partes, los tribunales están impedidos de considerar el caso en sus méritos. *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927 (1993). Así pues, la Regla 83 de nuestro Reglamento permite que este Tribunal desestime a iniciativa propia un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional si el recurso se ha convertido en académico. 4 L.P.R.A. XXII-B, R. 83.

De un examen del expediente del caso ante nuestra consideración, surge que la ASES canceló la adjudicación del RPF impugnado por los recurrentes. Esta variación de los hechos elimina la existencia de una controversia justiciable entre las partes, por lo que concluimos que el asunto se ha tornado académico. En atención a lo anterior, procede la desestimación de los recursos de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones